



Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

Eliminado: Con fundamento en los artículos 20 fracción VI y 103 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

RECOMENDACIÓN No.: 11/2025

ASUNTO: Violación de los derechos de los reclusos o internos; violación a la protección de la salud; así como a la legalidad y a la seguridad jurídica.

AUTORIDAD: Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad.

QUEJA No: [REDACTED]

QUEJOSO: [REDACTED]

Cd. Victoria, Tamaulipas, a los cuatro días de noviembre del año dos mil veinticinco.

VISTO el expediente número [REDACTED], iniciado con motivo de queja presentada por la persona privada de la libertad [REDACTED], por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, por parte de personal del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, hechos que fueron calificados como violación de los derechos de los reclusos o internos (deficiencia en los trámites médicos), violación a la protección de la salud, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica, agotado que fue el procedimiento este Organismo procede a emitir resolución, con base a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibió el día 06 de febrero del 2024, la queja presentada

por la persona privada de la libertad [REDACTED],
quien señaló lo siguiente:

"... [REDACTED], [REDACTED], mayor de edad, Privado de mi Libertad bajo custodia de la autoridad administrativa penitenciaria del Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad Capital, para escuchar todo tipo de notificaciones, ocurro ante esta COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS con residencia en esta Ciudad Capital, atendiendo los artículos 8. fracción I, IV, inciso a) de la Ley de la Comisión de derechos Humanos para el Estado de Tamaulipas, 101, 102 y 103 de la ley de atención a Víctimas del delito para el Estado de Tamaulipas, 21 de la Constitución Federal, con el fin de interponer denuncia en contra del Doctor [REDACTED] con cédula profesional N° [REDACTED], el cual puede ser localizado en el área médica del Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad Capital donde presta su servicio médico, y por lo cual solicito se dé el trámite que corresponde por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos para la reparación del daño integral de los Hechos denunciados y las violaciones a derechos Humanos cometidas.

Por los Hechos constitutivos de los delitos de responsabilidad médica, técnica y administrativa, lesiones graves, señalados en el Código Penal para esta entidad Federativa, artículos 235 Fracción I y II, 236 Fracción I y II, 237 y 322, Fracción III del citado Código Penal y lo que le resulte como responsabilidad de sus actos o a quien resulte como responsable por los delitos de antes referidos, en correlación con los artículos 131, 324 Fracción III, 334 y 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 39 del Código Penal de Tamaulipas, esto con respecto a la intervención que esta Comisión le compete en la presente denuncia. HECHOS ATRIBUIDOS AL O LOS ACUSADOS DE LOS DELITOS DENUNCIADOS Y VIOLACIÓN A MIS DERECHOS HUMANOS.

El día veintitrés (23) de diciembre del año dos mil veintitres (2023) me presenté al área medica de dicho centro penitenciario en horario aproximado, después de mediodía, por el hecho de que al estar manipulando un tubo con el denominado pegamento kola loka para reparar mis lentes graduados por el acticmatismo y miopía que padesco, y los cuales sufrieron un desperfecto ya que se le quebró una de sus patitas, por lo que me puse a desarmar dichos lentes para pegar la referida pieza de los lentes, por lo que al estar presionando el tuvo de dicho pegamento repentinamente salió un chorro a presión haciendo contacto con mi ojo derecho por lo que de inmediato corrí hacia el baño de mi celda para enjuagarme con abundante agua lo que estuve haciendo durante un tiempo de aproximadamente de veinte (20) minutos, no obteniendo el resultado anelado, ya que era insoportable el dolor en mi ojo derecho por lo que decidí arribar al área médica del Centro de Ejecución de Sanciones, solicitando atención médica al personal en turno donde se me atendió por las enfermeras de dicha área medica, manifestandome las enfermeras que el doctor de Guardia no se encontraba que porque estaba de vacaciones y que regresaba hasta el día veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitres (2023), por lo que les solicité a dichas enfermeras si me podrían excarcelar para mi atención medica con el especialista medico manifestándome una de ellas que únicamente podría ser en un caso de urgencias por lo que les dije si me podían atender debido a mi dolencia persistente, por lo que una de las enfermeras de dicha área médica me pone unas gotas llamadas tetracaina y me da un par de analgesicos para el dolor manifestándome que era todo lo que podían hacer por mí que regresara el día 26 de diciembre de 2023 que ya se encontrara el medico, por lo que debido al persistente dolor en mi ojo derecho acudí nuevamente a dicha área médica el día

domingo 24 de diciembre de 2023, donde solicité a las enfermeras de la guardia de fin de semana analgesicos para el dolor ya que no había podido dormir nada por el persistente dolor en mi ojo derecho suministrandome nuevamente más gotas de las llamadas tetracaina y de los cuales dichas gotas de tetracaina me cortaban el dolor de 15 a 20 minutos, por lo que le solicité a la enfermera la cantidad que contenía el frasco la cual era minima, y la enfermera aceptó, por lo que me retiré del lugar del área medica dirigiéndome a mi celda y posteriormente tuve que aguantar hasta que llegara el referido medico el día 26 de diciembre de 2023, el cual me atendio a la fecha antes señalada, solicitandole mi excarcelación nuevamente para que me atendiera el especialista, manifestandome el doctor que no podía ordenar mi excarcelación supuestamente porque los médicos oftalmólogos no se encontraban en ningún Hospital de la Ciudad, que se encontraban de vacaciones (no siendo días inhábiles según la ley, lo aclaro) (para lo dicho por el medico), manifestandome el doctor que mi solicitud la podía ordenar hasta el mes de enero por lo que se concreto a recetarme por medio de receta medica de fecha 26 de Diciembre de 2023. un frasco ① floxaerina con dexametazona Gota oftAlmica ② tetracaina gotas oftalmicas ③ parche ocular y ④ micro parche ancho a nombre de [REDACTED] y de lo cual recetado me estuve aplicando conforme a la receta medica 2 Gotas cada 8 horas de las referidas gotas.

Preguntandole al doctor que si las gotas que me estaba recetando no me hacían daño ya que mi ojo dañado se me estaba poniendo blanco, contestándome a la pregunta el doctor, que la tetracaina lo unico que hacía anestesiarme al área del dolor.

Por lo que posteriormente no recordando la fecha exacta se me llamó por parte del área médica del Centro como el día 4 o 5 de enero de 2024, para informarme el medico que ya había ordenado mi excarcelación y la cual se ejecutaría el día nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para que se me atendiera por el especialista de oftalmologia del Hospital General Norverto Treviño Zapata con sede en esta Ciudad Capital, aproximadamente entre 12:30 y 1:00 PM de la tarde

Por lo que fui excarcelado por el personal de custodia del Centro de Ejecución de Sanciones para conducirme a dicho Centro Medico con el medico especialista en la fecha anteriormente señalada y la hora.

y al llegar y toca mi turno con el medico oftalmologo de dicho Hospital General del área de oftalmología, me indica que me condujera a un área donde ellos hacen el chequeo medico visual y le dije que lo iba a hacer con cuidado ya que estaba esposado de pies y manos y posterior al terminar de checar me el médico especialista en oftalmología me comunica, delante de la Trabajadora Social de Centro de Ejecución de Sanciones Lic. [REDACTED] que nos acompañaba y uno de los guardias de custodia que TENÍA UNA PERFORACIÓN EN EL GLOBO OCULAR DERECHO DE MI OJO, y me pregunta que, qué me había pasado y le explico al medico especialista lo que me pasó con respecto a la kola loka y la Fecha de los hechos 23 de diciembre de 2023, que me había caído un chorro al presionar el tubo del pegamento....

Por lo que el medico especialista en oftalmologia me señala que la kola loka no hacía ese tipo de perforaciones de cuatro (4) milímetros, que lo que pasaba con la kola loka era que únicamente duraba entre tres y cuatro días en el área donde me había caído es, decir en el ojo derecho y en el determinado tiempo el mismo organismo la expulsaba.

Por lo que le expliqué al especialista en oftalmologia lo que me habian recetado en dicha área del Centro de Ejecución de Sanciones, es decir en el área medica, por parte de las enfermeras del turno del fin de semana y posteriormente por el

medico de dicha área medica Dr. [REDACTED], haciendole mención de la TETRACAINA EN GOTAS, manifestandome de forma literal el medico especialista de oftalmologia, delante de la Trabajadora Social del Centro de Ejecución de Sanciones y uno de los Guardias de custodia QUE LA PERFORACIÓN DE MI OJO SE DEBIO A LAS GOTAS DE TETRACAINA SUMINISTRADAS, YA QUE DICHAS GOTAS NO SON PARA ESTE TIPO DE USO Y QUE MI DIAGNOSTICO NO ERA NADA ALENTADOR YA QUE NO IBA A PODER RECUPERAR LA VISTA DE MI OJO DERECHO QUE LO UNICO QUE PODÍA PASAR PARA NO SUSTRAERLO Ó SACARLO ERA UNA CIRUGIA. Por lo que llamó a la enfermera que lo asiste manifestándole que era un caso de urgencias, remitiendo el expediente a urgencias medicas. Por lo que me tuve que trasladar a urgencias medicas donde me interrogó un Segundo medico de dicha área de urgencias con respecto a los hechos manifestandole lo sucedido de igual forma que al especialista y posterior llega otra persona del sexo [REDACTED] que desconosco manifestando que me tenía que regresar al área de oftalmologia con todo y expediente para que me revisara un segundo medico oftalmologo, por lo que nos conducimos a dicha área nuevamente la Trabajadora social, los guardias y el de la voz, donde nos atendió un segundo medico oftalmologo, según se identifico de nombre doctor [REDACTED] O [REDACTED], donde nos manifiesta que tenía UNA PERFORACIÓN O LESION EN MI OJO AFECTADO Y QUE ERA MUY DIFICIL QUE RECUPERARA LA VISTA DE MI OJO DERECHO DAÑADO POR LA TETRACAINA. Por lo que iba a tratar de ponerme un lente de contacto en el área afectada de mi ojo derecho en la perforación para evitar una infección y asi recuperar la estructura de mi ojo para no extraerlo, tratando de que cicatrizara la perforación o el área dañada. Por lo que posteriormente después de dicha intervención al concluir la puesta del lente de contacto en el área afectada de mi ojo derecho el medico especialista me extiende una receta medica y le refiere a la Trabajadora social del Centro de Ejecución de Sanciones que era muy importante suministrarme la medicina indicada. Por lo que señala nueva cita a las 700 AM del siguiente día, por lo que al retirarnos del lugar de atención médica y conducirnos al Centro de Ejecución de Sanciones en la ambulancia de Servicio, al llegar me ingresan al Centro los custodios de Seguridad, conduciéndome al área medica de dicho Centro de Ejecución de Sanciones, aproximadamente a las 4:30 PM ó 5:00 PM para solicitar a la Trabajadora Social la receta medica no permitiéndome el acceso a dicha área, manifestandome el guardia que la receta médica me la tenía que entregar el médico que me ocasionó la lesión adscrito a dicha área medica del Centro de Ejecución de Sanciones y que de momento no se encontraba que andaba comiendo y regresaba a las seis (6) de la tarde por lo que me abstuve a recoger la receta medica ya que lo menos que quería era ver al medico responsable de mi lesión y posteriormente al día siguiente del día diez (10), de enero de 2024, como a las 6:30 AM, se me llamó por parte de un Guardia para excarcelarme y trasladarme nuevamente al Hospital General, a la cita hecha por el medico especialista para checar el lente de contacto y mi salud, llevando acabo dicha consulta, terminando por ordenar nueva cita el doctor especialista, es decir el segundo el doctor [REDACTED] o [REDACTED], pero ahora para el día doce (12), de enero de dos mil veinticuatro (2024), donde me atendió un tercer medico de dicha área de oftalmologia de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], (ya que el anterior o sea el doctor [REDACTED] o segundo había salido de vacaciones)

Quien me reviso mi ojo afectado, refiriendome al tercer medico, al doctor [REDACTED] [REDACTED] y después de la revisión me dice que si no era diabetico o alergico a algún medicamento y que cuantos años tenia al cual le manifiesto que tenía cincuenta años de edad y que desconocía si era alérgico

algún medicamento. Por lo que dicho medico oftalmologo [REDACTED], me señala que me iba a pasar con el cirujano para ver si ya estaba apto para un TRASPLANTE DE RETINA, extendiendome una receta con unas gotas llamadas Vigamoxin 1 Gota cada 3 horas y unas gotas llamadas Zebasten, 1 Gota cada 12 horas. Por lo que posteriormente nos retiramos del lugar y la Trabajadora Social (diversa) se encargó de sacar la cita medica ordenada por el especialista de oftalmología, la cual se acordó para el día diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) (viernes) que queda pendiente. HECHOS CONSUMADOS DE LOS DELITOS DENUNCIADOS EN LA PRESENTE DENUNCIA POR QUIEN RESULTE RESPONSABLE. Retomando lo dicho con respecto a la cita medica de fecha (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que estaba pendiente y ordenada por el TERCER MÉDICO [REDACTED], del área de oftalmologia del Hospital General de esta Ciudad, ordenada en fecha 12 de enero de 2024.

Expongo que fui excarcelado por los custodios de Seguridad del Centro de Ejecución de Sanciones el día 19 de Enero de 2024, para conducirnos al Hospital General a la cita medica aproximadamente a las 10:00 AM, donde al arribar al Consultorio medico de oftalmologia del Hospital General, después de estar esperando al médico [REDACTED], como dos horas en la Sala de espera, y me doi cuenta, al arribar al interior del área de oftalmologia que no se encontraba el medico [REDACTED], sino el primero de los medicos que me atendió, es decir el primer mencionado en el escrito que desconosco su nombre y el cual me solicita que pase al área de revisión y después de concluir con la revisión manifiesta QUE ESTABA SALIENDO LIQUIDO DE LA LESIÓN, ES, DECIR LA PERFORACIÓN SEGUÍA ABIERTA, por lo que ordena a la enfermera nuevamente COMO LO HIZO LA PRIMERA VEZ, que me ingresaran a urgencias medicas, por lo que me pidieron que me condujera a dicha área urgencias medicas donde ya me esperaba una enfermera, indicandome la enfermera que me tenía que quitar toda mi ropa y que únicamente me tenía que quedar en pura bata para ser ingresado, por lo que fui ingresado a la cama dos (2) de la Central de enfermeras aproximadamente a las 1:30 o 2:00 PM y posterior al ingreso llegan diversos medicos especialistas para revisarme de mi estado de salud los cuales me preguntaron diversas cosas con respecto a mi salud y me solicitan que les firme unos papeles de responsabilidad donde los medicos no se hacen responsables si me pasaba algo al concluir la Cirugía a la que iba a ser sometido es, decir al COLGAJE, que supuestamente me iba a practicar, que consistía en arremangar la *esclera de mi ojo afectado con el fin de cubrir la perforación o LESIÓN probocado por la TETRACAINA SUMINISTRADA para *que la esclera de mi ojo, tratara de cicatrizar o sanar la lesión, ya que el lente no tuvo exito alguno. Por lo que debido a que no estaba en completo ayuno, es decir el medico anestesioologo solicitaba ocho (8) horas de ayuno para poder aplicar la anestesia requerida y así poder llevar a cabo la Cirugía, por lo que se acordó que me quedara internado para que la Cirugía se efectuara por la mañana del día siguiente es, decir sabado por la mañana, esto debido lo reitero a que no estaba en completo ayuno, por lo que hace por la tarde noche del viernes 19-01-2024, arriba el doctor [REDACTED] o el segundo medico (como los llamo para ser identificados), al área donde me encontraba internado para explicarme nuevamente como era el Procedimiento de la Cirugía a la que iba a ser sometido es, decir al COLGAJE referido manifestandome que le iba a hechar todas las ganas, según él, y me dice nos miramos por la mañana, por lo que aproximadamente a las 7:30 u 8:00 AM del sábado 20 de enero de 2024, fui ingresado a quirofano del Hospital General de esta Ciudad, donde no observé en dicha área al ser ingresado a ninguno de los medicos de Oftalmologia, es, decir

ni al primero, ni al segundo, ni al tercero, ni tampoco después de haber despertado de la anestesia que se me aplicó por un diverso doctor que observé en el área de la Central de enfermeras antes de ser operado el cual al verlo lo identifiqué. Por lo que después de haber despertado de dicha anestesia repentinamente el guardia de Seguridad de custodia de la guardia entrante me señala que ya nos íbamos por lo que un enfermero o doctor diverso, me entrega mi ropa y lo que hago es ponermela como pude a pesar del estado en que me encontraba (todo mariado por la anestesia), y me siento en una silla de ruedas y me conducen a la salida del área de quirófano donde fui esposado de los pies por el guardia de custodia de la guardia entrante del día sábado 20 de enero del 2024, y me pidieron que me levantara de la silla de ruedas, donde estaba presente mi familia y una de mis hermanas les llama la atención y les dice que como iba a ser posible que querían que caminara en el estado que me encontraba y esposado de los pies, por lo que una doctora les dijo a los Guardias que podían llevarme en la silla y así me condujeron hasta la Salida de Urgencias para ser trasladado al Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad Capital, SIN DARME UN DIAGNOSTICO MEDICO CON RESPECTO A MI SALUD O QUÉ FIN HABIA TENIDO DICHA OPERACION DEL LLAMADO COLGAJE EFECTUADO EL DIA SABADO POR LA MAÑANA DEL DIA 20 DE ENERO DE 2024.

Por lo que posteriormente se me citó para el día (22) de enero de (2024), al área de oftalmología del Hospital General a las 7:00 AM en la mañana, se me excarceló y nos dirigimos al Hospital General y al arribar a la cita se encontraba el doctor [REDACTED] o el segundo y me manifiesta que la Cirugía no había tenido éxito con respecto al COLGAJE y que tuvieron que hacer un procedimiento de EVISERACIÓN donde retiraron parte de mi ojo derecho, por lo que le dije al doctor [REDACTED] o el segundo que si no se pudo hacer lo referido por el Tercer medico de nombre [REDACTED], medico oftalmologo de dicha área con RESPECTO AL TRASPLANTE DE RETINA SEÑALADO EN LA CONSULTA DE FECHA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) manifestandome el doctor [REDACTED] o el segundo (para identificarlo) QUE NO.

declarado lo dicho delante de la Trabajadora Social del Centro de Ejecución de Sanciones (la diversa o segunda) así como de un guardia de seguridad del Centro de Ejecución de Sanciones. POR LO QUE LE DIJE AL REFERIDO MEDICO [REDACTED] O EL SEGUNDO QUE SI YA HABIA PERDIDO MI VISTA DE MI OJO DERECHO, MANIFESTANDOME DE FORMA LITERAL QUE SI, "COMO YA TE LO HABIA DICHO DESDE UN PRINCIPIO QUE NO SE IBA A RECUPERAR TU VISTA DE TU OJO DERECHO, (se acuerda cita dentro de diez días jueves primero de Febrero de 2024, o viernes dos (2) de Febrero de 2024, la cual no fue ejecutada por la autoridad administrativa penitenciaria (atención). Por lo expuesto solicito se proceda por esta Comisión estatal de los Derechos Humanos para el Estado de Tamaulipas, de inicio al procedimiento respectivo con respecto a la Violación de Derechos Humanos y de los delitos denunciados en la presente denuncia señalados en el Código Penal del Estado de Tamaulipas, Comisión o Ley de los Derechos Humanos para el Estado de Tamaulipas, Ley de Atención a Víctimas del delito, Código Nacional de Procedimientos Penales, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de más leyes internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

Solicitando a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se considere que estoy privado de mi libertad y a su vez en condición de víctima del delito, atendiendo que se nos dificulta presentar las denuncias de forma inmediata y las autoridades administrativas no se prestan para lo dicho, toda vez que muchas de las veces no tenemos quien nos apoye en ese sentido con respecto al trámite

legal y los defensores públicos violan nuestros derechos de debido proceso y defensa adecuada.

ASI COMO INFORMAR A ESTA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS QUE YA SE ENVIARON POR ESCRITO LAS DENUNCIAS DE LOS PRESENTES HECHOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO AL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR Y A LA COMISIÓN ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO, escritos de fecha (25) de enero de (2024). Para lo correspondiente y con el fin de que no queden impunes los responsables o responsable de haber perdido la vista y parte de mi ojo derecho. (atención) Acuerde de conformidad. Solicito se me notifique de forma personal al Centro de Ejecución de Sanciones en tiempo, el acuerdo relativo". (SIC).

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose con el número [REDACTED], y se acordó solicitar al C. General de Brigada Diplomado de Estado Mayor Retirado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Secretario de Seguridad Pública Estatal, un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de toda la documentación que se hubiera integrado sobre el caso; así mismo, se pidió información al Hospital General "Dr. Norberto Treviño Zapata", de esta ciudad, la remisión del expediente clínico del paciente [REDACTED] [REDACTED]; de igual forma, se ordenó requerir información al Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, respecto al registro de la atención médica proporcionada al PPL [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; así mismo, se dio vista de la presente queja a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a efecto de que en el ámbito de su competencia brindara la atención que en derecho proceda; así mismo, en fecha 5 de marzo de 2024, se solicitó al Subsecretario de Educación de Sanciones y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ordenara a quien correspondiera informe sí en el referido Centro Penitenciario el día de los hechos se contaba con médico de guardia y en caso

afirmativo, proporcionar el nombre del galeno que atendió al señor [REDACTED], por otro lado, se ordenó dar vista del escrito inicial de queja, firmado por el señor [REDACTED], a la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, de conformidad con el artículo 63 de la Ley que nos rige.

3. Mediante oficio número SSP/SSESRS/5051/2024 de fecha 20 de febrero del 2024, el Mtro. [REDACTED], Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social de esta ciudad, adjuntó los similares CEDESVictoria/DIR/SDJ/1191/2024, del 16 de febrero del año en curso, mediante el cual el licenciado [REDACTED], Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, anexo al mismo el relato de hechos, signado por el Dr. [REDACTED], Jefe de Área Médica del Centro de Ejecución, de la atención médica brindada a la persona privada de la libertad de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y CEDESVictoria/DIR/SDJ/1147/2024, del 15 de febrero del año en curso, signado por el licenciado [REDACTED], Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, mediante el cual remite resumen clínico, signado por el Dr. [REDACTED], Jefe de Área Médica del Centro de Ejecución, y copia del expediente de la atención médica brindada a la persona privada de la libertad de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; los cuales se transcriben a continuación:

"...RELATO DE HECHOS: DR. [REDACTED], JEFE DEL ÁREA MÉDICA.- Por medio del presente le informo para su superior conocimiento, que el día 22 de diciembre del 2023 se me informa por vía telefónica que una Persona Privada de su Libertad de nombre [REDACTED] sufrió accidente con pegamento instantáneo, y fue atendido por personal de fin de semana, no quedando conforme, motivo por el cual el busca atención para su padecimiento, lo valoro el día 26 de diciembre del 2023, y me

menciona que requiere de una receta para gotas oftálmicas de tetracaína ya que le fue recomendada según su dicho por un médico, a la revisión en ese momento encuentro ojo rojo hiperémico con marcada inflamación en ambos párpados sin datos de lesiones visibles en globo ocular, diciéndole que este medicamento el cual solicito solo se debe usar 1 gota cada 8 horas no más, sin saber si le fue traído ya que no se reporta a el área médica medicamentos por su familia, solicitando a brevedad cita a oftalmología la cual no se da hasta enero ya que los especialistas se encuentran de vacaciones, siguiendo monitoreándolo los días posteriores. Quedando la cita para el día 9 de enero del 2024 para valoración con Oftalmología ya quedando a cargo del mismo".

"...RESUMEN CLÍNICO: Por medio de la presente le informo para su superior conocimiento lo siguiente: El P.P.L. [REDACTED], ha estado siendo atendido en el área médica desde el día 22 de diciembre del 2023 lo cual consta en nota de Enfermería, siendo esta la primera atención la cual menciona que se encontraba pegando unos lentes con pegamento instantáneo y después de haberse manipulado el ojo por algunas horas acude a consulta por presentar dolor y se le administra dexametazona vía oral cada 12 horas por 3 días y gotas de tetracaína que el mismo solicita ya que al parecer la familia consulta médico externo el cual le prescribe estas gotas oftálmicas se le comenta que es 1 gota cada 8 horas.- El día 25 de diciembre del 2023 consta en hoja de Enfermería que un familiar le trae medicamento consistente en diclofenaco gotas oftálmicas.- El 26 de diciembre del 2023 a las 10:41 horas según consta en nota de evolución de expediente electrónico se refiere que fue consultado con anterioridad por vía telefónica y pide se le den gotas que se prescribieron, a la exploración física se encuentra ojo con enrojecimiento el tratamiento del médico externo consta de tetracaína gotas oftálmicas a razón de 2 gotas cada 8 horas y se pide cita a oftalmología a la brevedad posible, pero por ser periodo vacacional no se sabe cuándo será la cita.- Es consultado por el especialista en oftalmología el día 09 de enero del presente por el servicio de oftalmología en el hospital general, el Dr. [REDACTED] el cual ha solicitado sea visto los días 10, 12 de enero del presente año.- Ordenando sea trasladado para consulta el día 19 de enero del 2024 a las 10:00 horas para ser valorado por el Dr. [REDACTED] y posteriormente a las 12:30 horas sea valorado por el departamento de trasplantes por el Dr. [REDACTED] para valorar si es candidato a trasplante de córnea.- El día 29 de enero del 2024 es visto de nueva cuenta por el especialista en oftalmología según consta en carnet de citas a las 10:00 horas.- Revalorado de nueva cuenta el día 2 de febrero del 2024 a las 6:30 horas por el médico especialista en oftalmología el Dr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Teniendo cita de revaloración para el día 21 de febrero del presente año a las 6:30 horas con el Dr. [REDACTED].- Siendo estas las atenciones documentadas que se le han otorgado al paciente para dar una buena atención a su padecimiento. DX. PERFORACIÓN DEL GLOBO OCULAR CON PÉRDIDA DE LA VISIÓN..." (SIC).

3. El informe rendido por la autoridad presuntamente responsable fue notificado al quejoso para que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución, se

declaró la apertura de un período probatorio por el plazo de diez días hábiles.

4. Dentro del procedimiento se desahogaron las siguientes probanzas:

5.1. Pruebas aportadas por el quejoso.

5.1.1. Escrito recibido en fecha 29 de febrero del 2024, signado por la persona privada de la libertad [REDACTED] [REDACTED], quien manifestó lo siguiente:

"...atendiendo la notificación hecha por el departamento de Trabajo Social del Centro de Ejecución de Sanciones, notificado en fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), relacionada en la presente queja al margen superior derecho señalado del oficio respectivo de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, donde no se me notifica con respecto al informe correspondiente del oficio número 00499/2024, relacionado con los presentes hechos de los responsables del presente asunto, atendiendo a los artículos 37 y 38 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para el Estado de Tamaulipas y únicamente se me informa que se está atendiendo la queja. Atendiendo lo anterior, le expongo en el presente, que remito ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos para el Estado de Tamaulipas y en atención al artículo 38 de la Ley de los Derechos Humanos para el Estado de Tamaulipas, que remito ante Usted las copias de la receta médica, hecha por el médico del área médica del Centro de Ejecución de Sanciones y con la cual acredito que dicho medico al extender la receta, me da de medicamento la tetracaina oftálmica con la cual según diagnóstico médico de los medios especialistas en oftalmología del área médica del Hospital General Norberto Treviño Zapata de esta Ciudad Capital se me ocasiono la lesión de mi ojo derecho es decir la perforación en el globo ocular de mi ojo derecho y por lo cual al ser intervenido en cirugía perdi la vista de mi ojo derecho. (Fecha de la receta 26 de diciembre de 2023). Así como la copia de las recetas médicas hechas por los médicos especialistas de oftalmología del Hospital General Norberto Treviño Zapata y un ticket de pago del medicamento indicado por el médico oftalmólogo, esto para que sea integrado al expediente respectivo, reiterando a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se me corra traslado al Centro de Ejecución de Sanciones con el informe rendido por el o los responsables de la presente denuncia atendiendo al artículo 37 de la ley invocada, así como solicitar a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos para el Estado de Tamaulipas, atendiendo al artículo 38 de la Ley invocada, se recaben las pruebas para la debida integración del expediente por esta Comisión para su resolución, con respecto al expediente medico del Hospital General Norberto Treviño Zapata de esta Ciudad capital y los informes médicos de dicho Centro Hospitalario con respecto a la Cirugía a la que fui sometido y lo que la ocasionó como lo expongo

en el escrito de la denuncia o queja, donde los médicos especialistas en oftalmología del Hospital General, es decir el primero y el segundo que me atendieron me exponen que la perforación o lesión de mi ojo derecho se debió a la tetracaina recetada por el médico del Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad Capital, como obra en la receta médica para que sea estimado por esta Comisión estatal de los Derechos Humanos para el Estado de Tamaulipas, para la reparación del daño integral...

Así mismo, remite copia de la receta médica de fecha 26 de diciembre del 2023, firmada por el Dr. [REDACTED], [REDACTED], adscrito al Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, en el cual se advierte que le recetó entre otros medicamentos, la tetracaina gotas oftalmológicas aplicar 2 gotas cada 8 horas por 5 días y recetas médicas del 20 y 22 de enero del 2024, firmadas por personal médico adscrito al Hospital General de esta ciudad.

5.1.2. Desahogo de vista de informe, a través de escrito de fecha 11 de marzo del 2024, signado por la persona privada de la libertad [REDACTED], quien manifestó lo siguiente:

"...Que atendiendo el informe rendido por el responsable directo de la presente queja el doctor [REDACTED], su relato de hechos de fecha 16 de febrero de 2024, así como del resumen clínico de fecha 12 de febrero de 2024 que obran en el expediente donde no demuestra nada y únicamente demuestra que quiere evadir su responsabilidad; atendiendo lo anterior solicito a esta Comisión de Derechos Humanos para el Estado de Tamaulipas sean desestimados los asertos, toda vez que dichas afirmaciones del responsable no están sustentadas legalmente, es decir no lo aprueba, con respecto a lo que el señala, en el sentido de que el doctor responsable señala en el resumen clínico de fecha 12 de febrero de 2024, lo siguiente: "se le administra dexametazona tab vía oral, cada 12 horas por 3 días y gotas de tetracaina que el mismo solicita ya que al parecer la familia consulta médico externo el cual le prescribe estas gotas oftálmicas, se le comenta que es 1 gota cada 8 horas".

Relato de hechos de fecha 16 de febrero de 2024. Relato de hechos: ..., ..., no quedando conforme, motivo por el cual el busca atención para su padecimiento, lo valoro el día 26 de diciembre del 2023, y me menciona que requiere de una receta para gotas oftálmicas de tetracaina ya que le fue recomendada según su dicho por un médico, a la revisión en ese momento encuentro ojo rojo hipérmico con marcada inflamación en ambos párpados sin datos de lesiones visibles en globo ocular, diciéndole que este medicamento el cual solicito solo se debe usar 1 gota cada 8 horas no más, sin saber si le fue traído ya que no se reporta a el área médica medicamento por su familia..., ... atendiendo lo anterior es más que evidente que trata de justificar el error que cometió el médico responsable de mi

lesión con lo aquí expuesto. No obstante, es evidente que el médico está mintiendo a lo que él refiere con respecto a que yo solicité las gotas de tetracaina y de que mi familia consulta médico externo y el cual me las prescribe eso es totalmente falso.

Ahora también, tratando de evadir la justicia y quedar impune, en el relato de hechos, según él insiste en reiterar que me dijo que este medicamento el cual solicito solo se debe usar 1 gota cada 8 horas no mas, mas sin embargo en la receta de fecha de 26 de diciembre del 2023, ordena aplicar 2 gotas cada 8 horas.- así mismo, en el resumen clínico se esta basando al informe de las enfermeras de turno de fecha 22 de diciembre de 2023 donde las enfermeras refieren lo siguiente: le administró dexametazona tableta vía oral 1 cada 12 horas por 3 días, tetracaina gotas oftálmicas 1 cada 8 horas, se le comenta que sí pude surtir unas gotas antiinflamatorias..., ... no comentando lo dicho por el doctor que yo lo solicito, con respecto a las gotas siendo contradictorio a lo que dice el doctor en el resumen clínico, así mismo, lo que señala la enfermera en su nota de la fecha señalada, toda vez que a mí no se me indico nada, simplemente la primera vez se me aplicaron las gotas de tetracaina, es decir al acudir la primera vez y posterior la segunda vez que fui, al día siguiente me aplicaron otra vez y le solicite a la enfermera que si me podía dar la poca cantidad que contenía el frasco y ella aceptó pero sin darme indicación alguna al respecto y ya posterior me presento a consulta con el medico donde me extiende la receta ordenando las gotas de tetracaina como lo señalo en mi denuncia de hechos ya que así pasó, donde además posteriormente le pregunté al doctor si no me habían dañado las gotas que ordenó en la receta, y me contestó que nada más me anestesiaba el área del dolor y le pregunté esto porque mi ojo se me estaba poniendo blanco, lo que dice el doctor es mentira por tanto estaría cometiendo un tercer delito al no aprobar lo que él refiere, estaría cometiendo el delito de falsedad en declaraciones ante una autoridad, con el fin de no hacerse responsable de sus actos. Toda vez que con la copia de la receta médica de fecha 26 de diciembre de 2023 ya remitida a esta Comisión Estatal y ordenada por el médico queda evidenciado que está mintiendo a lo que él informa, así mismo, con las contradicciones entre las enfermeras y el mismo doctor.- Por lo que hago del conocimiento de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos para lo correspondiente, con respecto a que se rinda el informe ante el representante social para que se agregue a la carpeta de investigación toda vez que ya existe el antecedente por los delitos señalados en la denuncia. además con las mismas constancias remitidas por los responsables, claro que sin agregar lo que refiere el medico, que no lo acredita, se afirma mi queja y denuncia de los hechos con respecto a lo que realmente pasó, siendo más que evidente que el doctor no se quiere hacer responsable de su conducta delictiva. esto atendiendo una primera instancia y posteriormente si algunos de los otros tres (3) medicos especialistas en oftalmologia del Hospital General Norberto Treviño Zapata de esta Ciudad Capital tiene responsabilidad ya que indirectamente participaron, considerando que si la tiene atendiendo mi denuncia de Hechos y las constancias e investigación que esta Comisión lleve a cabo, esto con respecto a la cirugía a la que fui sometido donde se retiró parte de mi ojo derecho sin mi consentimiento y donde se dio como resultado la pérdida total de la vista de mi ojo derecho, atendíendose lo anterior, solicito que de resultar responsables los médicos referidos que también sean sancionados, atendíendose que el doctor [REDACTED] de Oftalmologia en una de las consultas me refirió lo de un trasplante de retina, lo cual señalo en la denuncia de los hechos, esto atendiendo a que no se me señaló porque no fue ejecutado dicho trasplante de retina. ordenado para el 19 de enero de 2024, lo dicho para que

esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, obligue al momento de resolver la presente denuncia a que se comprometan el o los responsables a repararme el daño ocasionado toda vez que quedé deficiente de por vida por dicha omisión para desempeñar las funciones cotidianas como de trabajo, deportivas y familiares, etc. etc., así mismo, de que ya no tengo atención médica y estoy privado de la libertad, siendo que todavía no concluye el daño ocasionado por el delito, por lo que solicito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se dé parte al Comisionado (a) estatal de atención a Víctimas del delito con sede en esta Ciudad, para que atendiendo a los artículos 101, 102, 103, 104 y 105 Fracciones VII y VIII de la Ley de Atención a Víctimas del delito en relación con los artículos 91, 92 y 106 de la misma ley, tenga una atención oportuna a mi situación, toda vez que soy víctima de un delito y a la fecha no tengo una atención debida a pesar de que ya ratifiqué mi denuncia de los hechos ante el Ministerio Público, es decir ya vinieron de la fiscalía, agregando también en el presente escrito que el medicamento de la tetracaina oftálmica ordenadas en la receta medica de fecha 26 de diciembre de 2023 por el medico responsable, me fueron entregadas por medio del área de enfermería por una de las enfermeras que ahí labora la cual no sé cómo se llama pero al verla la reconozco para cualquier aclaración, así mismo agrego que no tenía conocimiento alguno al respecto a la tetracaina oftálmica hasta que el primer doctor que me atendió del Hospital General Norberto Treviño Zapata de esta Ciudad Capital, refiriéndome el doctor de oftalmología, y el cual me manifiesta que lo que ocasionó la lesión de mi ojo derecho fueron las gotas de tetracaina suministrada ya que dichas gotas no son para ese tipo de uso, es decir como las ordeno el medico responsable de mi lesión en la receta de fecha 26 de diciembre de 2023.- Por lo que por último solicito a esta Comisión de derechos Humanos de esta Ciudad capital, se solicite la intervención de un perito en la materia para que dictamine un evaluo de la reparación del daño integral de mi situación para que obre en el expediente para que se garantice y así poderlo exigir atendiendo las normas señaladas de la ley de atención a víctimas del delito, del Código Penal, del Código de Procedimientos Penales de la Constitución Federal y de la propia ley de los derechos Humanos del Estado de Tamaulipas..." (SIC).

5.2. Pruebas obtenidas por esta Comisión.

5.2.1. Oficio número HGDG-DJ-0188/2024, de fecha 20 de febrero del 2024, signado por el Dr. [REDACTED], Director General del Hospital General "Dr. Norberto Treviño o Zapata" de esta ciudad, mediante el cual remite copia fotostática del expediente clínico número [REDACTED], perteneciente al paciente [REDACTED].

5.2.2. Mediante oficio número SSP/SSESRS/7721/2024, de fecha 12 de marzo del 2024, el Mtro. [REDACTED], Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social de esta ciudad, a fin de dar contestación a lo solicitado por este Organismo, adjuntó el similar CEDESVICTORIA/DIR/SDJ/1943/2024, signado por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, el cual informó lo siguiente:

*"... Que el día de los hechos **NO** se contaba con médico de guardia, toda vez que este Centro de Ejecución de Sanciones cuenta con solo un **(01)** Médico para la atención de toda la población penitenciaria, siendo este el Dr. [REDACTED] [REDACTED], sin embargo no omito manifestar que dicha Área Médica cuenta en todo momento con personal de Enfermería, y en el caso en particular la PPL fue atendida de manera inmediata por la enfermera [REDACTED] [REDACTED], misma que en todo momento estuvo en permanente comunicación con el titular del departamento médico informándole dicha situación..."*

5.2.3. Oficio número 37/2024, de fecha 1 de abril del 2024, signado por el Dr. [REDACTED], Comisionado Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Tamaulipas, mediante el cual informa lo siguiente:

"...Se da respuesta al oficio 00896/2024 relativo a la queja [REDACTED], en este sentido me permito informarle que, esta Comisión Estatal, dentro de sus funciones se encuentra realizar procedimientos para la solución de conflictos entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de los servicios médicos.- Conforme a las atribuciones conferidas en la ley de la materia, se establece en el artículo 10º que la conciliación, el arbitraje o cualquier otro medio alternativo que contribuye a resolver de común acuerdo el conflicto, serán las vías que se utilizarán.- Ahora bien, dentro de la narrativa que nos proporcionó se observa que, previo a la recepción de la queja [REDACTED] por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas se presentó denuncia sobre los hechos materia de la misma; lo anterior se informa en la parte final del escrito libre presentado por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Así como informar a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas que ya se enviaron por escrito las denuncias de los presentes hechos constitutivos del delito al Ministerio Público Investigador y a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas del Delito, escritos de fecha 25 de enero de 2024. Para lo correspondiente. Y con el fin de que no se queden impunes los responsables o responsable de haber perdido la vista y parte de mi ojo derecho". En éste sentido le informo que, la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado ofrece métodos alternos, sin embargo el usuario del servicio médico ya inició un procedimiento ante el Ministerio Público Investigador, por lo que, el fondo de la queja sobre la posible mala práctica será determinado por autoridad

en materia penal; Derivado de lo anterior no es procedente el uso de métodos alternos con la radicación de la queja y el ejercicio de la acción penal, a la par, pues versan sobre los mismos hechos.- A su vez le informo que en fecha 13 de marzo, 15 de marzo, 19 de marzo y 20 de marzo del año en curso, el personal de esta Comisión intentó ponerse en contacto vía telefónica con el Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Victoria y poder orientar o asesorar en el marco de la salud al C. [REDACTED]; sin embargo en las 17 llamadas realizadas a lo largo de estos días no se obtuvo respuesta...”.

5.2.4. Declaración informativa de la C. [REDACTED]

[REDACTED], enfermera adscrita al Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, ante este Organismo en fecha 16 de abril de 2024, quien informó lo siguiente:

“...Que el día 22 de diciembre del 2023, siendo aproximadamente las 11:30 horas, acudió al área de enfermería del Centro de Ejecución de Sanciones la persona privada de su libertad de nombre [REDACTED], a recibir atención médica, ya que presentaba dolor en ojo derecho, manifiesta que temprano, al estar pegando sus lentes, le salpicó una gota de pegamento de la marca kola loka, que él se manipuló su ojo derecho, dejando pasar varias horas, porque pensó que se le iba a pasar la molestia, por lo que opté por comunicarme vía telefónica con el médico [REDACTED] quien es el jefe del Área Médica, para informarle sobre la situación de la persona privada de su libertad, y me da la indicación de que se le administre dexametasona tabletas cada 12 horas por 3 días y tetracaína gotas oftálmicas 1 cada 8 horas, y se le comenta al paciente que sí puede surtir unas gotas anti inflamatorias, y él insiste en que se le valore por un médico especialista (oftalmólogo), y le comento al Doctor ya que todavía lo tenía en la línea, que el paciente insiste en que sea excarcelado y valorado por un especialista, indicándome el doctor que no, que lo cite para el martes y que continúe con el medicamento inflamatorio que su familiar le iba a traer, y que el martes él lo valoraría, que dicho día acudí a solicitar a la guardia de seguridad del centro penitenciario a [REDACTED] para que pasara al área médica y fuera valorado por el médico [REDACTED], pasando él al consultorio; quiero agregar que él manifestó que su familiar le iba a traer el medicamento, el cual fue recibido y entregado a la persona privada de su libertad [REDACTED] el cual es un frasco de Diclofenaco gotas oftálmicas, que fue toda mi participación en los presentes hechos...”.

5.2.5. Declaración informativa del C. [REDACTED]

[REDACTED], Médico adscrito al Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad, ante este Organismo en fecha 16 de abril de 2024, quien manifestó lo siguiente:

“... Que el día 25 de diciembre del 2023, siendo aproximadamente las 10:00 horas, acudió la persona privada de la libertad de nombre [REDACTED], a recibir atención médica, lo observo y encuentro el ojo derecho con

datos de inflamación el globo ocular se encuentra algo rojo sin datos de una infección aguda o que ponga en riesgo su vista en ese momento, a lo cual, posterior a la revisión el paciente manifiesta que algún médico externo del centro, recomendó gotas de tetracaína oftálmica, a lo cual me manifiesta que se las ha estado poniendo y que es lo único que le quita el dolor, se le recuerda que solamente debe usar una gota cada 8 horas, a lo que le recomiendo que tenía que tener el ojo cerrado para evitar que se lo lastime, le expedí una receta por cloralfenicol gotas oftálmicas, le digo que son 2 gotas cada 8 horas, posteriormente le saco una referencia Oftalmología a un hospital de segundo nivel, el cual me manifiesta trabajo social, que no hay médicos oftalmólogos por estar en periodo vacacional y que regresarán el primero de enero del año en curso, que es lo que nos informan Trabajo Social del Hospital Civil, y que se regrese el día primero a agendarle la cita para que sea visto por el especialista; el señor [REDACTED] posterior a esta visita espacía más las visitas acudiendo dos o tres veces más al área médica del Centro Penitenciario para valoración constante, más no me consta que haya surtido el medicamento porque todos los medicamentos que se les expiden mediante recetas a las personas privadas de su libertad del centro, son recibidas en el área médica para posteriormente entregárselas a cada uno, como ahí en el área nunca ingresó medicamento para él, no me consta que haya seguido el tratamiento que yo le di o algún otro posterior; el día 9 de enero se le da cita al departamento de Oftalmología en el hospital civil para valoración y ahí es cuando lo valora el médico especialista y le recomienda que debe estar aislado para evitar que pierda el globo ocular a lo cual manifiesta la propia persona privada de su libertad que no accede, ya que esto sería violatorio de sus derechos humanos y se niega a acatar la indicación del médico especialista, me menciona Trabajo Social que en la consulta del Oftalmólogo él menciona que al abusar de las gotas de tetracaína perdió la visión del ojo derecho, y posterior a esto tiene visitas de seguimiento al hospital civil a partir del día 9 de enero del 2024, que fue la primera cita solicitando al médico oftalmólogo que se le lleve el día 11, el día 13 a consultas de seguimiento, esto dependiente del especialista ya que por la celeridad del caso hacen todo lo posible para resolver de buena manera la patología que presenta el paciente, la atención total de la persona queda en manos del especialista sólo nosotros como personal de área médica hacemos las gestiones pertinentes para que reciba la atención para tener un buen final a su padecimiento...".

5.2.6. Oficio número SGG/SLSG/CEAV/DAJ/1818/2024, signado por el C. [REDACTED], Encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Atención a Víctimas, de fecha 16 de abril de 2024, mediante el cual informó lo siguiente:

"...en atención a su oficio 01111/2024, de fecha 13 de marzo de 2024, mediante el cual remite escrito de fecha 11 de marzo de la presente anualidad, del PPL [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a efecto de que se le brinde el trámite correspondiente.- Al respecto se hace del conocimiento que al ciudadano en cita se le ha brindado la asesoría jurídica correspondiente acorde a derecho y dentro de la competencia de esta Comisión, garantizando sus derechos conforme al debido proceso.- Para acreditar lo anterior, se adjunta a la presente tarjeta informativa signada por el Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Asesor Jurídico,

mediante el cual se demuestra las acciones implementadas en favor del C. [REDACTED]...".

- Tarjeta informativa de fecha 5 de marzo de 2024, del C. Lic. [REDACTED], Asesor Jurídico de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas con sede en esta ciudad, informó lo siguiente:

"...Por medio de la presente, le informo los avances y el estado que guarda la carpeta de investigación [REDACTED], del ciudadano [REDACTED] [REDACTED], en virtud que se encuentra actualmente recluso en CEDES Victoria, con domicilio en General Calzada Luis Caballero, en esta ciudad capital, siendo los que se precisan a continuación: 1. La denuncia suscrita por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por los delitos de RESPONSABILIDAD MEDICA, TECNICA Y ADMINISTRATIVO Y LESIONES.- 2. Le correspondió conocer al Agente del Ministerio Público Lic. [REDACTED].- 3. Con motivo de lo anterior se giró orden de investigación, del cual manifiesta el Agente del Ministerio Público, se encuentre en trámites.- 4. En fecha 27 de marzo del 2024, acudió el suscrito Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con Agentes de la Policía Investigadora a CEDES Victoria, a fin de recabar entrevista con el ciudadano [REDACTED], el cual se desahogó en esa propia fecha.- 5. De lo anterior, el ciudadano [REDACTED], solicito copias certificadas de su carpeta de investigación [REDACTED], misma que fue solicitó por escrito al Agente del Ministerio Público, y recibida el día 6 de marzo de 2024, no omito manifestar que le solicité, que dichas copias se hicieran llegar al ciudadano [REDACTED], por los medios que tenga a su alcance el Agente del Ministerio Público (Actuario).- 6. Así mismo, en fecha 5 de marzo de 2024, manifestó el Agente del Ministerio Público haber derivado la carpeta al Centro de Mecanismos para la solución de conflictos (MASC)...".

5.2.7. Oficio número FGJ/DGAJDH/DCDH/DH/8120/2024, de fecha 14 de mayo del 2024, signado por el C. [REDACTED], Director General de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en atención al oficio 02018/2024, relativo a la queja [REDACTED], enviado por personal de este Organismo, mediante el cual se solicita la colaboración a efecto de que se designe Perito Especialista en Oftalmología para que remita su opinión sobre el uso de las gotas oftalmológicas de tetracaína; en ese sentido, hizo del conocimiento el oficio número FGJ/DGSPCF/DIR/CON/056/2024, mediante el cual, el Director

General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses comunica que en la citada Dirección no se cuenta con perito especialista en Oftalmología.

5.2.8. Declaración informativa ante este Organismo del C. [REDACTED], Cirujano Oftalmólogo adscrito al Hospital General "Dr. Norberto Treviño Zapata", de esta ciudad, de fecha 27 de mayo del 2024, quien expresó lo siguiente:

"... Que el día 12 de enero del presente año, acude a consulta al hospital general de ciudad Victoria, el señor [REDACTED] acompañado de los custodios del Centro Penitenciario, paciente que refería dolor ocular en ojo derecho, disminución de la agudeza visual y ardor del mismo, el paciente refirió haber sufrido lesión corneal y comenzar tratamiento indicado, a la exploración observo úlcera corneal infectada e hipopion en cámara anterior, el paciente refiere no haber utilizado el medicamento anterior, por el médico tratante, se solicita tratamiento con vigamoxi y zebesten, como antecedente el paciente tuvo una indicación médica de tetracaina oftálmica dos gotas cada 8 horas por 5 días, dosis para aliviar la molestia del ojo derecho, desconozco la frecuencia y el tiempo en el que se utilizó, por último, se comunica al paciente que el tratamiento iniciado si surge efecto se valorará el tratamiento quirúrgico a seguir. El día 19 de enero del mismo año, se revalora paciente ya con datos sugestivos de endoftalmitis, paciente no inició tratamiento médico, se observa perforación central y abundantes secreciones, se indica manejo quirúrgico lavado y colgajo versus evisceración si el tejido no lo permite, no es candidato a trasplante por el cuadro infeccioso. Cualquier laceración corneal sin el tratamiento adecuado de un oftalmólogo puede llevar a la lisis estromal".

5.2.9. Declaración informativa del C. [REDACTED], Cirujano Oftalmólogo adscrito al Hospital General "Dr. Norberto Treviño Zapata", de esta Ciudad, de fecha 27 de mayo del 2024, quien expresó lo siguiente:

"...El día 9 de enero del presente año, se atiende al señor [REDACTED] [REDACTED], en el consultorio quien inicia su padecimiento actual, el 22 de diciembre del 2023, con la caída de pegamento en el ojo derecho, sufrida en el Centro de Ejecución de Sanciones y atendida en el área de Enfermería de dicho Centro, en donde se le inició con tetracaina tópica desde entonces, a la exploración refiere dolor, baja de visión y secreción, a la exploración se observa úlcera corneal infectada e hipopion en cámara anterior, se le explica al paciente el mal pronóstico visual y la posibilidad de evisceración del globo ocular, se inicia con tobramicina vigadexa y nevanac, se cita al día siguiente 10 de enero, el paciente no inició el tratamiento médico que le fue indicado, dándole

seguimiento otro médico del servicio de oftalmología, se vuelve a evacuar al paciente el 19 de enero en donde se observa una perforación del globo ocular por lo cual se programa para procedimiento quirúrgico al día siguiente, ya en quirófano se evalúa el caso en particular en donde observando el daño de la lesión se realiza evisceración de dicho globo ocular, se da tratamiento y alta. Por otra parte, en este acto se le realizan las siguientes preguntas al Doctor [REDACTED].- ¿Que diga el declarante con su experiencia, si la atención médica del personal del Centro Penitenciario fue la correcta para que se le brindara la atención médica por un especialista?. R.- Una lesión de ese tipo sí requiere de una evaluación inmediatamente por un especialista. ¿Que diga el declarante si la tetracaina es un medicamento adecuado para esas lesiones? R.- Es utilizada como medicamento para realizar un diagnóstico o procedimiento adecuado en el consultorio...”.

5.2.10. Declaración informativa del C. [REDACTED]

[REDACTED], Cirujano Oftalmólogo adscrito al Hospital General “Dr. Norberto Treviño Zapata”, de esta ciudad, de fecha 27 de mayo del 2024, quien expresó lo siguiente:

“...El día 8 de enero del presente año, recibí en mi consultorio del Hospital General al paciente de nombre [REDACTED], quien tenía una perforación corneal generado por una patología denominada úlcera neurotrófica, señalando que él se puso cola loka en su ojo derecho el día 22 de diciembre del 2023, y a raíz de esto fue tratado con tetracaina tópica por el personal del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, llegando a la consulta con una perforación corneal y pasa a urgencias para su intervención quirúrgica por el oftalmólogo de guardia, posteriormente lo interviene y lo valora el [REDACTED]. 1.- ¿Que diga el declarante con su experiencia, si la atención médica del personal del Centro Penitenciario fue la correcta para que se le brindara la atención médica por un especialista? R. No fue la correcta, ya que lo debería haberlo valorado un especialista de Oftalmología, ya que no se indica la tetracaina con horario, pero en ese momento sí se le puede aplicar para quitar el dolor momentáneamente mientras el oftalmólogo lo revisa en ese momento y no se debe recetar con horario y calendario...”.

5.2.11. Oficio número SSP/DAI/DI/002912/2024, de fecha 21 de mayo del 2024, signado por la Mtra. [REDACTED], Subdirectora Jurídica de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual informó que con motivo de la presente queja esa Dirección radicó el Expediente de Investigación Previa número [REDACTED], mismo que se encuentra en etapa de investigación previa.

5.2.12. Mediante oficio número SST/HCV/JUR/553/2024, de fecha 23 de abril del 2024, el Dr. [REDACTED], Director del Hospital Civil “Dr. José Macías Hernández” de esta ciudad, informó que ante ese centro hospitalario no se encuentra registro alguno que se le haya proporcionado atención médica a la persona privada de su libertad [REDACTED].

5.2.13. Mediante oficio número FGJ/DGAJDH/DCDH/DH/9136/2024, de fecha 28 de mayo del 2024, el C. [REDACTED], Director General de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en relación a lo solicitado por esta Comisión hace de nuestro conocimiento el oficio FGJ/DGATMASC/3660/2024, signado por la Directora General de Atención Temprana y Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, mediante el cual remite copia autenticada de la carpeta de investigación [REDACTED] iniciada por los delitos de responsabilidad médica, técnica y administrativa, en agravio de [REDACTED].

6. Una vez agotada la etapa probatoria, el expediente quedo es estado de dictar resolución, y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer sobre los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, por tratarse de actos u omisiones imputadas a autoridades o servidores públicos estatales, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102

apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3 y 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. El señor [REDACTED], señaló que el día 23 de diciembre de 2023, se presentó al área médica del Centro Penitenciario de esta ciudad, debido a que al estar reparando sus lentes le saltó pegamento a su ojo derecho, por lo que inmediatamente se enjuagó y acudió a solicitar atención médica con el personal de turno y las enfermeras le informaron que el doctor de guardia [REDACTED] estaba de vacaciones y regresaría hasta el día 26 de diciembre, por lo que solicitó a las enfermeras si lo podían excarcelar para su atención médica con el especialista manifestando que únicamente podría ser un caso de urgencia y que solo le pusieron unas gotas y le dieron un par de analgésicos para el dolor y que regresara el día 26 cuando ya se encontrara el médico; sin embargo, al no ceder el dolor de su ojo, acudió el día 24 de diciembre al área médica solicitando analgésicos a las enfermeras de guardia de fin de semana donde le pusieron gotas de tetracaína en su ojo; el día 26 de diciembre acudió con el doctor quien le dijo que no podía ordenar su excarcelación supuestamente porque los médicos oftalmólogos no se encontraban en ningún hospital de la ciudad por estar de vacaciones, y que su solicitud de excarcelación se atendería hasta el mes de enero, por lo que el día 9 de enero lo llevaron al Hospital General de esta ciudad, donde lo condujeron al área de oftalmología y al revisarlo el especialista delante de la trabajadora social que lo acompañaba, le informó que tenía una

perforación de 4 mm en el globo ocular derecho de su ojo, explicándole que le había caído kola loka en el ojo, contestando el médico que el pegamento de kola loka no pudo hacerle ese daño, que la causante de dicha perforación fue la tetracaína en gotas que le suministraron para su ojo ya que no son para ese tipo de uso y su diagnóstico no era nada alentador, ya que no iba poder recuperar la vista, y que lo que podía hacer para no sustraerlo era una cirugía; posteriormente lo revisó el doctor [REDACTED] o [REDACTED], quien le dijo que trataría de ponerle un lente de contacto en el área afectada para evitar una infección y así recuperar la estructura de su ojo para no extraerlo y después de la cirugía lo trasladaron al Centro de Ejecución de Sanciones; al día siguiente, lo llevaron nuevamente al Hospital General para checar el lente de contacto y le ordenan una nueva cita para el día 12 de enero, donde lo atendió un tercer médico de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], valorándolo y le extendió una nueva cita, acordándole nueva cita para el día 19 de enero y que al acudir a esta cita, no estaba el doctor [REDACTED], quien lo revisó fue el primer médico de quien desconoce su nombre y le dijo que le estaba saliendo líquido de la lesión, por lo que lo ingresaron a urgencias para realizarle una cirugía denominada colgaje, la cual se llevó a cabo hasta el día 20 de enero y ese mismo día fue dado de alta, al respecto refirió que no le dieron un diagnóstico médico de cómo había salido de la operación, citándolo para el día 22 de enero y al acudir a dicha cita, ya lo esperaba el doctor [REDACTED] y éste le dijo que la cirugía no había tenido éxito con respecto al colgaje, por lo que tuvieron que hacer un procedimiento de evisceración donde retiraron parte de su ojo derecho y que ya había perdido la vista completa del ojo derecho.

Tercera. Bajo esa perspectiva, de las alegaciones vertidas por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la integración del expediente de queja [REDACTED], este Organismo advierte la configuración de la vulneración de los derechos humanos a la protección a la salud, a la legalidad y seguridad jurídica, así como a los derechos de los reclusos o internos, expresados en deficiencia de los trámites médicos.

Vulneración del derecho humano de los reclusos o internos (deficiencia en los trámites médicos); violación a la protección de la salud, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Partiendo de la base de la obligación del Estado en garantizar el derecho a la reinserción social efectiva y a una vida digna para las personas que se encuentran privadas de la libertad, resulta imperante señalar la vigencia de los **derechos de los reclusos o internos**, que en un contexto de trato digno hacia todo ser humano, establece la preponderancia de respeto por parte del Estado por la vida y la dignidad humana, así como su sano desarrollo, lo que conlleva a su resguardo en toda su extensión, es decir en los aspectos físico y mental, incluso en una dinámica del sistema penitenciario, ya que en este contexto la acción del Estado debe velar por la vida e integridad del interno, con estricto apego a nuestro sistema jurídico y a la normatividad internacional en la materia.

En ese tenor, debe precisarse que este Organismo, en ninguna forma se opone a las actuaciones que el Estado realiza en materia de ejecución de las penas de prisión, siempre que éstas se ejecuten en concordancia con el sistema jurídico nacional y los instrumentos internacionales de los que México es Estado parte, de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo párrafo tercero señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de acuerdo a lo establecido en los artículos 18 de la Carta Magna y 14 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en los que se establece que la Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, debiendo además supervisar las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas. Para ello, resulta fundamental la debida observancia de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos cuyo documento internacional fue aprobado desde el año 1955 siendo su última actualización en el año 2015, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas¹.

3. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) UNODC. Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. Sección de Justicia, División de Operaciones Centro Internacional de Viena.

Dentro de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas, documento también conocido como Reglas de Nelson Mandela, se establecen los principios y prácticas que hoy en día se reconocen como idóneos en lo que respecta al tratamiento de los reclusos y la administración penitenciaria, ello con el objeto de enunciar los elementos esenciales que deben contemplar en los sistemas contemporáneos más adecuados, bajo la premisa básica de que todos los reclusos deben ser tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto a seres humanos, para lo cual, se desarrollan reglas sobre diversos aspectos, como lo son la dignidad de los reclusos, tratamiento para grupos vulnerables, servicios médicos, sanitarios, acceso a representación jurídica, entre otros, siendo el tema que nos ocupa específicamente las Reglas 1, 24 a 27, 29 a 35, dichas reglas enfatizan que la prestación de servicios médicos a las personas privadas de libertad es una responsabilidad del Estado y agrega detalles significativos a los principios, alcance y composición generales de los servicios médicos en prisión.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos "*Reglas Nelson Mandela*" en relación con los traslados de internos que así lo requieran, considera la remisión a la institución clínica receptora del expediente, garantizando el principio de confidencialidad médica (Regla 26.2) y el trasladado a establecimientos especializados o a hospitales civiles, cuando el centro penitenciario no tenga sus propios servicios (Regla 27.1).

En ese mismo tenor, dentro del Informe No. 60/90, caso 11.516 Ovelário Tames contra Brasil 13 de abril de 1999, párrafo 151, así como el Informe No. 34/00, caso 11.291 Carandirú contra Brasil 13 de abril de 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la obligación de las autoridades penitenciarias de proteger la vida y la integridad física y mental de las personas bajo su custodia y precisa una “falla en el servicio” cuando resulta ineficiente la protección que el Estado debe brindar a las personas que se encuentran bajo su custodia, máxime aun cuando éstas no pueden protegerse por sus propios medios, precisando que no se debe olvidar, que a los detenidos sólo se les restringe parcialmente el derecho a la libertad, pero todos los demás derechos siguen plenamente *en cabeza del recluso*².

Así mismo, el Principio X de Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en la Américas, establece:

"Principio X. Salud. Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables

4. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No. 9. Personas Privadas de Libertad. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos www.hchr.org.co

o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadores del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.

En toda circunstancia, la prestación del servicio de salud deberá respetar los principios siguientes: confidencialidad de la información médica; autonomía de los pacientes respecto de su propia salud; y consentimiento informado en la relación médico-paciente.

El Estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad". [sic]

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en el caso "*Paul Kelly vs Jamaica*", párrafo 5.7, de 1991, establece en observancia al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que "*la obligación de tratar a las personas privadas de la libertad con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano comprende, entre otras cosas, **la prestación de cuidados médicos adecuados***".

Es por lo anterior que se reitera la obligación del Estado de garantizar el derecho a la protección de la salud de las personas privadas de la libertad y por ello, tener en todo momento, un conocimiento razonable del estado de salud de las personas que se encuentran bajo su régimen de sujeción especial, donde la falta de presupuesto o de personal no puede eximirle del cumplimiento de esa responsabilidad, pues el derecho a la protección de la salud para las personas en internamiento penitenciario debe ser respetado desde su más vasto sentido tal como lo prevén instrumentos internacionales adoptados por nuestro país.

En la Ley General de Salud, en su artículo 2, se establecen las finalidades del derecho a la protección de la salud, entre las que se destacan las siguientes para las personas en internamiento penitenciario:

- I. El bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;*
 - II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana;*
 - III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;*
 - IV. Extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;*
 - V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;*
- [...]*

Esta norma protege a todas las personas que se encuentran en el territorio nacional y determina todas aquellas acciones que debe emprender el personal de salud para salvaguardar este derecho y que no se circunscribe a la atención médico-paciente, sino también, a la prevención de enfermedades, control de situaciones en caso de enfermedades transmisibles, alimentación y las que abonen a preservar la salud física y mental en un ambiente apropiado y libre de efectos nocivos; acciones que dentro de los centros de reclusión retoman mayor importancia.

En el artículo 11 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, se determina la obligación de que en todos los reclusorios y centros de readaptación social exista un servicio de atención médico-quirúrgico

que permita resolver los problemas que se presenten; por su parte, en el artículo 21 del mismo ordenamiento, se determina la obligación de contar con personal suficiente e idóneo para tal fin.

En este mismo sentido, el artículo 6 del "Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley", refiere respecto a este personal que se asegurará "la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise".

Siendo relevante ilustrar el contenido del principio 1º, de los *"Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes"*, que señala: "El personal de salud, especialmente los médicos, encargados de la atención médica de personas presas o detenidas tienen el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas."

Al respecto, en el caso *Neira Alegría y otros vs. Perú*, sentencia de 19 de enero de 1995, párrafo 60, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó que las personas privadas de su libertad deben gozar de condiciones compatibles con su dignidad humana y que las autoridades, al ser inmediatamente responsables de ellos, deben garantizarles el derecho a la vida y a la integridad física.

En su Observación General número 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (E/C.12/2000/4), aprobada el 11 de agosto del 2000 por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, durante el 22º periodo de sesiones en Ginebra, párrafo 12, se advierte que las normas de derechos humanos reconocidas por el derecho internacional como de *ius cogens* son: el derecho a la vida y la integridad física; la protección de la salud, como un derecho conexo, que debe ser considerado así y que por ende, en ningún caso se puede suspender su protección. De ahí que se debe promover, tal y como lo establecen diversos instrumentos internacionales, una acometida integral de esa problemática a fin de garantizar la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad del derecho a la protección de la salud para todas las personas en general, por lo que las personas internas en los centros de reclusión en el país, también deben gozar de esa misma garantía.

El derecho a la salud es fundamental en cualquier sociedad, y más aún cuando se trata de personas privadas de su libertad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4 párrafo cuarto, 18 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 34 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en los que se establece que la autoridad penitenciaria de acuerdo con el régimen interior y las condiciones de seguridad del Centro deberán brindar la atención médica en los términos de la Ley General de Salud. La autoridad penitenciaria deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la atención médica de urgencia en los casos en que las personas privadas de la libertad o las hijas e hijos que se encuentren bajo la custodia de las madres en reclusión la requieran; así mismo, el artículo 74 de esta Ley señala,

que la salud es un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y uno de los servicios fundamentales en el sistema penitenciario y tiene el propósito de garantizar la integridad física y psicológica de las personas privadas de su libertad, como medio para proteger, promover y restaurar su salud. Aunado a todo lo anterior, merece mención especial lo señalado en el artículo 22 Constitucional en su primer párrafo que a la letra señala que: "Quedan prohibidas las penas [...] el tormento de cualquiera especie [...]", de cuya interpretación surge el siguiente criterio jurisprudencial en el que se analiza el tormento de cualquier tipo, en relación con los actos y omisiones que afectan gravemente a la dignidad e integridad personal.

"SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO UN INTERNO RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMISIÓN DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, SI SE ADVIERTE QUE ESA SITUACIÓN COMPROMETE GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO.

Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la suspensión de oficio y de plano obedece a la necesidad de tutelar derechos fundamentales de especial relevancia de ataques que consumirían irreparablemente la violación en perjuicio del quejoso, haciendo imposible su restitución a través del juicio de amparo, como son los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, entre los que se encuentra el tormento de cualquier tipo, el cual se refiere a aquellos actos y omisiones que afectan gravemente a la dignidad e integridad personales (como pueden ser los actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes). Ahora bien, la omisión de proporcionar atención médica es un acto que recorre una amplia gama no reducible a un solo supuesto, pues puede abarcar desde los casos en que se pide en relación con actividades preventivas, que no colocan al quejoso en una situación en la que su dignidad e integridad personal se encuentren gravemente comprometidas, hasta aquellos que obedecen a actividades curativas, de rehabilitación, o bien, de urgencia médica, cuya falta de atención oportuna somete al quejoso a cierto dolor físico y/o estado patológico que, incluso, pudiera tener consecuencias irreversibles en su salud o la pérdida de su vida, por lo que sí es factible que lo ubiquen en la situación apuntada. Por lo tanto, el juez de amparo deberá conceder la suspensión de oficio y de plano, en los casos en que un interno reclame dicha omisión, si a partir de un juicio valorativo en el que pondere las manifestaciones vertidas en la demanda de amparo, advierte que la

*falta de atención médica que se reclama, compromete gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse tal situación a un tormento”.*³

Resulta importante señalar, que por derecho a la protección de la salud, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, se entiende un estado de completo bienestar físico y mental, no solamente la ausencia de una enfermedad o dolencia; asimismo, debe entenderse en este caso como la prerrogativa de exigir al sistema penitenciario dependiente del estado, un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud, y que el eficiente desempeño de sus servidores públicos es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que se garantice la atención médica, aunado a que la efectividad de tal derecho demanda la observancia de elementos esenciales que ofrezcan servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

Dicho derecho se encuentra previsto en el artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable. De la misma forma, tales hechos son contrarios a los artículos 1, 2, fracciones II y V, 23, 27, fracciones III y VIII, 33, fracciones II y IV, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; que refieren, en forma general, que el derecho a la protección de la salud tiene como una de sus finalidades el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, mediante acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de

³ Tesis: 1a./J. 55/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1270
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020430>

la colectividad, atendiendo a un diagnóstico temprano que permita proporcionar un tratamiento adecuado y oportuno.

Sin que se pueda omitir señalar que en su párrafo primero, el artículo 51, de la Ley General de Salud, prevé que: *“Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares”*.

En ese sentido, mediante oficio SSP/SSESRS/00005051/2024, signado por el C. Mtro. [REDACTED], Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social de esta ciudad, adjunto el relato de hechos, de fecha 16 de febrero de 2024, signado por el Dr. [REDACTED], Jefe de área médica del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, quien al rendir su informe de autoridad señaló que el 22 de diciembre de 2023, se le informó vía telefónica que una persona privada de su libertad de nombre [REDACTED] sufrió un accidente con pegamento instantáneo, y fue atendido por personal de fin de semana; que el día 26 de diciembre de 2023, lo valoró y dicha persona le requirió una receta para gotas oftálmicas de tetracaína que le fue recomendada según su dicho por un médico, a la revisión encontró ojo rojo hiperémico con marcada inflamación en ambos párpados sin datos de lesiones visibles en globo ocular, siguiendo monitoreándolo los días posteriores, diciéndole que ese medicamento el cual solicitó solo se debía usar 1 gota cada 8 horas no

más, solicitando a la brevedad cita a oftalmología, la cual se la dieron el 9 de enero de 2024.

En esa línea de seguimiento, mediante oficio número CEDESVICTORIA/DIR/SD/1943/2024, de fecha 8 de marzo de 2024, el licenciado [REDACTED], Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, al rendir su informe de autoridad manifestó que el día de los hechos no se contaba con médico de guardia, toda vez que ese Centro de Ejecución de Sanciones solo tenía un médico para la atención de toda la población penitenciaria, siendo el Dr. [REDACTED], destacó que dicha área médica en todo momento contaba con personal de enfermería, y en el caso en particular la persona privada de su libertad fue atendida de manera inmediata por la enfermera [REDACTED], misma que en todo momento estuvo en permanente comunicación con el titular del departamento médico.

Por otra parte, obra la declaración informativa de la C. [REDACTED], enfermera del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, quien entre otras cosas señaló *"que el día 22 de diciembre de 2023, aproximadamente a las 11:30 horas, acudió al área de enfermería [...] la persona privada de su libertad de nombre [REDACTED], a recibir atención médica, ya que presentaba dolor en ojo derecho [...] por lo que opté por comunicarme vía telefónica con el médico [REDACTED] [...] para informarle sobre la situación de la persona privada de su libertad, y me da la indicación de que se le administre dexametasona tabletas cada 12 horas por 3 días y tetracaína gotas oftálmicas 1 cada 8 horas, [...] y él*

insiste en que se le valore por un médico especialista (oftalmólogo) y le comento al Doctor [...] que el paciente insiste en que sea excarcelado y valorado por un especialista, indicándome el doctor que no, que lo cite para el martes [...] y que el martes él lo valoraría...”.

En ese contexto, del análisis realizado a las probanzas que obran en el presente expediente, se evidencia la acreditación de los reclamos señalados por el señor [REDACTED], atribuidos a personal del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, al advertir la negativa u omisión de proporcionar asistencia médica oportuna y de calidad al señor [REDACTED], lo anterior deriva de analizar lo siguiente:

Declaración Informativa del C. [REDACTED], Cirujano Oftalmólogo del Hospital General, quien refirió que el 9 de enero de 2024, se atendió al señor [REDACTED] en el consultorio, quien inició su padecimiento el 22 de diciembre de 2023, con la caída de pegamento en el ojo derecho, sufrida en el Centro de Ejecución de Sanciones y atendida en el área de Enfermería de dicho centro, en donde se le inició con tetracaina tópica, a quien se le cuestionó basado en su experiencia, si la atención médica del personal del Centro Penitenciario fue la correcta para que se le brindara la atención por un especialista, el citado doctor respondió que una lesión de ese tipo **sí requiere de una evaluación inmediatamente por un especialista**; así mismo, se le preguntó si la tetracaina es un medicamento adecuado para esas lesiones, respondiendo que es utilizado como medicamento para realizar un diagnóstico o procedimiento adecuado en el consultorio.

De igual forma, la declaración informativa del C. [REDACTED], Cirujano Oftalmólogo, a quien se le cuestionó basado en su experiencia, si la atención médica del personal del Centro Penitenciario fue la correcta para que se le brindara la atención médica por un especialista, el citado doctor respondió no fue la correcta, ya que lo debería haber valorado un especialista de oftalmología, ya que no se indica la tetracaina con horario, pero en ese momento sí se le puede aplicar para quitar el dolor momentáneamente mientras el oftalmólogo lo revise en ese momento y no se debe recetar con horario y calendario.

Nota de enfermería, de fecha 22 de diciembre de 2023, en la cual se asentó entre otras cosas: "*Le administro dexametosona tab. 1c/12 hrs. x 3 días, Tetracaina gotas oftálmicas 1c/8hrs. [...] pero el insiste en que lo vea un médico especialista, le informo vía telefónica al Dr. [REDACTED] Jefe de área, el cual me indica se le cite para el martes y continúe con el medicamento antiinflamatorio / Analgésico.*"

Receta médica de fecha 26 de diciembre de 2023, signada por el Dr. [REDACTED], médico adscrito al Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, en la cual recetó entre otras cosas lo siguiente: "[...] Tetracaina gotas oftálmicas aplicar 2 gotas c/8hs por 5 días."

Con lo anterior, queda demostrado el acto reclamado por el señor [REDACTED], consistente en que el personal del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, no proporcionó asistencia médica oportuna y se le sometió a dolor físico y/o un estado patológico que en el caso concreto tuvo consecuencias irreversibles en

su salud (perdida del ojo derecho), circunstancia que queda debidamente acreditada con las pruebas antes citadas, al advertirse que el acto reclamado consistió en que el día 22 de diciembre del 2023, aproximadamente después de mediodía cuando se presentó el PPL [REDACTED], al área médica del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, debido a que al estar reparando sus lentes por la mañana le cayó pegamento a su ojo derecho por lo que se enjuagó en su estancia y acudió a solicitar atención médica con el personal de turno y fue atendido por las enfermeras quienes le informaron que el doctor [REDACTED] se encontraba de vacaciones y regresaba hasta el 26 de diciembre, por lo que solicitó a las enfermeras que si lo podían excarcelar, para que recibiera atención médica, manifestando una de ellas que solamente en casos de urgencias, la enfermera se comunicó con el doctor [REDACTED], informándole que se encontraba en dicha área médica el señor [REDACTED] y explicándole el problema de su ojo recetándole la tretacaína en gotas cada 8 horas y que hasta el 9 de enero del 2024, lo llevaron al Hospital General de esta ciudad en donde fue atendido en el área de oftalmología y al revisarlo el especialista delante de la trabajadora social que lo acompañaba le informó que tenía una perforación de 4 mm en el globo ocular derecho de su ojo, explicándole al doctor que le había caído kola loka en su ojo, contestándole el médico que el pegamento no pudo hacerle ese daño que le causó dicha perforación y que fue la tretacaína en gotas que le suministraron para su ojo, ya que no son para ese tipo de uso, siendo atendido por varios oftalmólogos del Hospital General de esta ciudad; así mismo, se advierte que el señor [REDACTED]

██████████ al encontrarse privado de su libertad en el establecimiento señalado no recibió la atención médica adecuada ni oportuna, que requería para proteger su integridad, lo que trajo como consecuencia la pérdida del ojo derecho, toda vez que en el momento que acudió al área médica del citado Centro, fue atendido por una enfermera que se encontraba de guardia, y al no haber personal médico que lo valorara por estar en periodo de vacaciones, para que a éste se le realizara una exploración de su ojo y se solicitara su excarcelación al Hospital con el fin de que fuera valorado por un especialista en la materia; transcurrieron 17 días para que se autorizara su excarcelación y posterior llevarlo al Hospital General de esta ciudad, siendo valorado por especialistas de oftalmología donde le diagnosticaron perforación corneal generada por una patología denominada úlcera neurotrópica, con lo anteriormente señalado, se considera se vulneró su dignidad e integridad personal del PPL antes citado, por parte del personal del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, que sin duda conllevó en la omisión de asistencia médica inmediata al PPL ██████████ ██████████, que resultó en la pérdida de su ojo derecho, lo anterior se constituye en una deficiente prestación del servicio público que se concreta en una violación a la protección de la salud.

Es preciso mencionar que ni el personal médico, así como tampoco el Director del Centro de Ejecución de Sanciones con sede en esta ciudad, dieron la relevancia adecuada a las complicaciones de salud que presentaba la persona privada de su libertad, omitiendo cumplir su deber de cuidado a fin de preservar la salud del agraviado, al no autorizar inmediatamente su excarcelación y traslado, sin considerar su estado de salud y la necesidad de un tratamiento

específico urgente, pues al no haberse implementado las medidas de seguridad y custodia necesarias para que el interno recibiera una atención médica adecuada y oportuna, transcurrieron 17 días para que lo llevaran al Hospital General de esta ciudad, para que fuera valorado por un especialista en Oftalmología.

Con lo anteriormente señalado, se estima que le asiste la razón a la persona privada de su libertad [REDACTED], en el sentido de que el 22 de diciembre de 2023, sufrió una lesión en su ojo derecho debido a la caída de Kola Loka, situación que, por su naturaleza, requería atención médica inmediata para evitar complicaciones graves como una infección, daño a la visión o, en el peor de los casos, la pérdida de la vista. La falta de respuesta inmediata ante una lesión grave no solo pone en riesgo la salud física del individuo, sino que también refleja una vulneración de su dignidad humana, pues demuestra una clara omisión por parte de las autoridades penitenciarias en su obligación de asegurar que dicha persona recibiera una atención médica adecuada, pronta y de calidad en un nosocomio por parte de un especialista en oftalmología.

No se debe dejar de observar que al mantener privado de la libertad a una persona, el Estado detenta una sujeción especial sobre las personas que se encuentran bajo su custodia; en este sentido, debe cumplir la obligación positiva de proporcionar a cada una la asistencia médica necesaria, por ser garante de su integridad, lo que en el caso de la persona privada de su libertad [REDACTED] [REDACTED], no fue observado.

En ese orden de ideas, todo interno tiene derecho a que la institución penitenciaria donde se encuentre evalúe adecuadamente su estado de salud, le brinde los servicios médicos apropiados y de ser necesario, realice las gestiones que correspondan ante los servicios de salud, para que se proporcione una atención integral y, en su caso, provea los recursos para financiar los mismos, lo que en el caso no sucedió, pues como se acreditó, no le fue proporcionada una atención médica adecuada y oportuna, aunado al hecho de la falta de personal médico de guardia en días feriados.

Ante ese marco de referencia, es evidente que las omisiones comprobadas en que incurrió el personal del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, son violatorias del derecho a la protección de la salud en agravio del señor [REDACTED].

En ese sentido, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica implica que los servidores públicos deben proporcionar claridad al ciudadano al momento de aplicar o ejercer actos en el ejercicio de sus funciones, efectuándolo de conformidad con el marco jurídico vigente, excluyendo la realización de actos por acción u omisión arbitrarios, lo cual se puede expresar en la negativa de aplicar su legislación en armonía al marco Constitucional y Convencional vigente.

De esta manera, al tener por acreditado la vulneración del derecho a recibir una atención médica adecuada y oportuna en su modalidad de violación al derecho a la protección de la salud, en perjuicio del señor [REDACTED], como ha quedado establecido en la presente resolución, es claro que el incumplimiento

de la autoridad en cuanto a sus obligaciones en dicha materia propició un inadecuado servicio público lo cual vulnera dicho precepto pues no se ha conducido con apego a su legislación vigente.

En consecuencia de lo expuesto y documentado, es preciso que se realicen las acciones administrativas y legales que resulten necesarias para garantizar que en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad y sus equivalentes en la entidad, cuenten con los recursos humanos y materiales especializados necesarios para brindarles una oportuna y adecuada atención médica a los internos que presentan padecimientos en su salud.

Reparación del daño.

Cuarta. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas u ofendidos, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que en toda actuación desatinada, tenga derecho a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados, como en esta acción u omisión que demora la administración de la justicia en agravio del disconforme de esta vía.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que la reparación de la violación a los derechos humanos no se limita al daño material, sino que también deben considerarse aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios, esto es, lo que definió como daño moral o inmaterial;

sobre este concepto, ha establecido que el daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria.

De acuerdo con lo anterior, quienes prueben haber sido dañados en su patrimonio con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, tienen derecho a obtener una indemnización, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 1 Constitucional; las víctimas de violaciones a sus derechos humanos tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva por el daño que han sufrido.

Sirve de apoyo la tesis 1ª CCCXLII/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 949, Tomo 1, décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

"ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.

La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos

humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.”

Así también, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en el capítulo relativo a la Reparación Integral, establece que se deben comprender los siguientes aspectos:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*
- III. La indemnización o compensación que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas; y*
- V. Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima.*

El presente pronunciamiento es resultado de la investigación de los hechos planteados por el señor [REDACTED], que se determina de acuerdo con el análisis y evaluación de los

hechos, argumentos y pruebas que constan en el expediente que nos ocupa, que la autoridad o servidores públicos implicados han violado los derechos humanos del afectado.

Bajo esa perspectiva, no debe pasar inadvertido que la emisión del presente pronunciamiento en sí mismo, constituye una forma o parte de la reparación integral del daño, que debe tomarse en cuenta.

En mérito de lo expuesto anteriormente y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, así como las diversas 41 fracciones I y II, 42, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los numerales 63 fracción V y 68 primer párrafo del Reglamento Interno, se emite la siguiente:

R E C O M E N D A C I O N :

Se recomienda al Secretario de Seguridad Pública del Estado, la realización de las siguientes acciones:

Primera. Esta Comisión tiene como víctima de violación de sus derechos humanos a la persona privada de su libertad [REDACTED], de conformidad en lo establecido en la presente resolución.

Segunda. Con independencia de lo señalado en el primer punto recomendatorio de esta resolución, se requiere realice las gestiones necesarias para que la persona privada de su libertad [REDACTED], sea inscrito en el Registro Estatal de Víctimas, así

como, derivado de ello, se dé inicio al procedimiento que indica los artículos 6 fracción XXI, 90, 100, 104 fracción IV, 105, 120 y 121 y demás relativas de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas.

Tercera. Como garantía de no repetición, se implementen programas integrales de capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas enfocados a la protección del derecho a la salud y la vida de las personas privadas de su libertad, así como de “Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos” (Reglas Nelson Mandela), abordando en lo concerniente a la Ley Nacional de Ejecución Penal, esto al personal del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, así como a personal médico adscrito a dicho Centro; para efecto de lo anterior deberá remitir a esta Comisión las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Cuarta. Promueva ante la Dirección de Asuntos Internos de esa Secretaría, se continúe con la investigación del expediente de investigación previa número [REDACTED], en agravio de la persona privada de su libertad [REDACTED], en contra de personal del Centro de Ejecución de Sanciones en esta ciudad, y sea resuelto en el menor tiempo posible, para lo cual deberá remitir oportunamente las documentales respectivas de la determinación que conforme a derecho corresponda.

Quinta. Se instruya a quien corresponda, se realicen las acciones administrativas y legales que resulten necesarias para garantizar que en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad y sus equivalentes en la entidad, cuenten con los recursos humanos y materiales especializados necesarios para brindarles una oportuna y adecuada atención médica a los internos que presentan padecimientos en su salud.

Sexta. Se designe al servidor público que dará seguimiento a la instrumentación de la Recomendación emitida, lo anterior en caso de aceptarla.

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, cuenta con un término de diez días hábiles, a efecto de que informe sobre si acepta o no la presente recomendación, y en caso afirmativo, remita dentro de los quince días siguientes a la aceptación las pruebas relativas a su cumplimiento.

Independientemente de lo anterior, de conformidad con el contenido del artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, que al tenor literal dispone: "*La Comisión denunciará ante los órganos competentes a los servidores públicos que hubieran incurrido en delitos o infracciones en el desempeño de sus funciones, para la aplicación de las sanciones penales o administrativas que procedan conforme a las leyes de la materia*", resulta procedente requerir a:

A la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas:

Único. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que se continúe con la investigación de la carpeta de investigación [REDACTED], en contra de [REDACTED], implicado en la investigación penal de referencia y sea resuelta en el menor tiempo posible.

Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló, aprueba y emite la C. Dra. María Taide Garza Guerra, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en los términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 22 y 69 fracción V de su Reglamento.



Dra. María Taide Garza Guerra
Presidenta

Revisado por:

Mtro. Orlando Javier Rosado Barrera
Secretario Técnico

Proyectó:

Lic. Maura Agustina López López
Visitadora Especial